



Delegación Federal en el estado de Nuevo León
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Manejo Integral de Residuos Peligrosos

Oficio No. 139.003.01.351/19.

Guadalupe, N.L., a 26 de junio del 2019.

Asunto: LAU-RG.
LAU-19/00254-19.

TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.

Puerto de Shangai número 103
Fraccionamiento Industrial Interpuerto
Salinas Victoria, Nuevo León, C.P. 65500
Teléfono. (81) 23 14 33 00 ext. 9603
Correo electrónico: mcontreras@tramgrouo.com
stakashima@tramgrouo.com

Presente. -

Marta Flores
13 Agosto 2019

Número de expediente: 16.139.285.715.6.14 /18.

En relación a su solicitud recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, el 02 de julio de 2018, con el número de bitácora **19/LU-0004/07/18** y a la información adicional en respuesta al oficio número 139.003.01.447/18, registrada con el número de documento **19DER-02706/1811**, identificada con el **Número de Registro Ambiental (NRA): TRM1904500027**, presentada por el Sr. Tsujimura Kazuyoshi en su carácter de Representante Legal de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, con ubicación en la misma para oír y recibir notificaciones indicada al principio de este mismo escrito, personalidad que acredita mediante el instrumento número 114,518 de fecha 26 de octubre de 2018, quien pretende la obtención de la Licencia Ambiental Única (LAU) en calidad de **Regularización**, para la actividad de fabricación de partes para la industria automotriz, mediante procesos de molde con diversas resinas y con fundamento en los artículos 4º, 5º, 109 bis 1, 111 bis, 147, 151 y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única mediante un trámite único, así como la actualización de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual (COA), publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 11 de abril de 1997; y en el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso antes citado, publicado en el D.O.F., el 9 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO

1. Que cuenta con uso de suelo, otorgado por la Presidencia Municipal de Salinas Victoria con el número de expediente 221/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, para una nave dedicada a la manufactura de autopartes en dos predios conformados con el número catastral: 29-013-001 y 29-013-002, ubicados en Boulevard Interpuerto Monterrey No. 103 del Fraccionamiento Industrial Interpuerto Monterrey Etapa 1ª, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.
2. Que cuenta con Autorización condicionada en Materia de Impacto Ambiental, otorgado por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, mediante el oficio número 876/SPMARN-IA/18, para un proyecto denominado "Construcción de almacén de sustancias de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V., con la pretendida ubicación en Boulevard Interpuerto Monterrey No. 103 del Fraccionamiento Industrial Interpuerto Monterrey Etapa 1A, en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, que se dedica a la manufactura de partes automotrices.**





Oficio No. 139.003.01.351/19.

3. En fecha 18 de julio de 2017, la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, ubicada en Puerto de Shangai número 103, Fraccionamiento Industrial Interpuerto, Salinas Victoria, Nuevo León, C.P. 65500, registrándose con el número de bitácora **19/EV-0191/07/17**, como empresa generadora de residuos peligrosos, con categoría de Pequeño Generador.
4. Que en fecha 28 de abril de 2018, **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, ubicada en Puerto de Shangai número 103, Fraccionamiento Industrial Interpuerto, Salinas Victoria, Nuevo León, C.P. 65500, modifico el registró como empresa generadora de residuos peligrosos, por actualización de residuos, con el número de bitácora **19/HR-0083/04/18**

Que en base a la información proporcionada y con fundamento en el artículo 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el D.O.F., el 26 de noviembre de 2012; el Aviso por el que se dan a conocer al público en general el Instructivo General para Obtener la LAU, el formato de solicitud de LAU para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el formato de la COA, publicado en el D.O.F. el 18 de enero de 1999; y demás disposiciones legales aplicables, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, le otorga:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-19/00254-19.

La Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condicionantes:

1. La presente Licencia Ambiental Única (LAU) ampara el funcionamiento y operación del establecimiento **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, ubicado en Puerto de Shangai número 103, Fraccionamiento Industrial Interpuerto, Salinas Victoria, Nuevo León, C.P. 65500, identificado con Número de Registro Ambiental (NRA): **TRM1904500027**, que se dedica a la actividad de fabricación de partes para la industria automotriz, mediante procesos de molde con diversas resinas, quedando en el sector químico y subsector de "fabricación de productos moldeados con diversas resinas", con una capacidad máxima instalada de producción anual de **8,015,559** Piezas. Distribuidas de la siguiente manera:

Nombre de cada producto	Capacidad instalada	
	Cantidad	Unidad
Retractor del asiento de seguridad D12	2,642,568	Piezas
Retractor del asiento de seguridad D13SFL	2,061,930	Piezas
Bloc de volante	1,614,582	Piezas
Palanca de cambios	488,058	Piezas
Perilla de la palanca de cambios	1,208,421	Piezas

Dicho funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información proporcionada en la solicitud de fecha 02 de julio de 2018, con el número de bitácora **19/LU-0004/07/18**, así como en las condicionantes contenidas en este documento.

La presente Licencia Ambiental Única se emite por única vez, en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada, de ser este el caso deberá solicitar una nueva Licencia, si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o se requiere registrar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes establecidas. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.





Oficio No. 139.003.01.351/19.

2. El Representante Legal de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá presentar en el formato que determine esta Secretaría, dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 30 de junio de cada año, su Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas del 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nuevo León.

3. La operación y funcionamiento de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá contar y ajustarse al Plan de Atención a Contingencias, deberá presentar en un plazo no mayor de **45 días hábiles**, a esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del Estado de Nuevo León, a partir de la notificación de este escrito, mismo que cuenta con la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así, también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento.

4. Las emisiones contaminantes de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.

Por otra parte, con el objetivo de garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la población, además de privilegiar el orden público y el interés social, con fundamento en los artículos 1 y 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y siendo que esta Delegación Federal de la SEMARNAT del Estado de Nuevo León, encargada de prevenir y controlar la contaminación atmosférica, establece que las emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, pueden ser estimadas cuantitativamente para ser reportadas en la COA, a través del uso de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materia, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos. Debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita.

5. El equipo de combustión con **Gas Natural**, listado en la **tabla 1**, deberá en seguimiento al numeral **2 Campo de aplicación** de la **NOM-085-SEMARNAT-2011**, contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, que se indica que los equipos que no exceda de la capacidad térmica nominal de 530 megajoules por hora (15 CC), se eximen de la evaluación y en seguimiento al segundo párrafo de la **condicionante 4** de la presente resolución, las emisiones que se encuentran exentas, podrán ser estimadas cuantitativamente para el reporte COA, a través del uso de factores de emisión, balance de masa aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así lo solicita, en caso de exceder la capacidad térmica, deberá presentar la solicitud de actualización a la condicionante establecida.

TABLA 1

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad calorífica)	
	Cantidad	Cantidad
Cocina	210,000	BTU/h





Oficio No. 139.003.01.351/19.

6. Las partículas generadas por los equipos listado en la **tabla 2**, deberán cumplir con la **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, la demás **emisiones no normados**, de compuestos orgánicos volátiles (COV's), humos de soldadura (considerando el tipo de soldadura y tipo de corte) y humos aceitosos en maquinado, en seguimiento al segundo párrafo de la **condicionante 4**, pueden ser estimadas cuantitativamente para el reporte COA, a través del uso de factores de emisión, balance de masa aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así lo solicita, en caso de publicarse una Norma Oficial Mexicana que regule los procesos que se autorizan y se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, por lo que la empresa **TOKAI RIKI MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá cumplir con lo establecido en la misma.

TABLA 2

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad calorífica)	
	Cantidad	Unidad
Máquina de inyección de plástico S50-02	2,949.85	BTU/h
Horno de reflujo	1,603,703.66	BTU/H
Corte con máquina de broca	5.20	AMP
Máquina de inyección de plástico S50-07	2,949.85	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S50-08	2,949.85	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-09	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S55-01	2,949.85	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S50-11	2,949.85	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-10	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-11	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-13	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-11	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-09	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-05	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-04	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-05	4,623.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-06	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-08	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-10	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S350-01	10,390.52	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S450-01	11,755.38	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S450-02	11,755.38	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-02	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-03	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-12	5,151.23	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S50-12	2,949.85	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S75-02	3,565.69	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S75-01	3,565.69	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S50-09	2,949.85	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S50-10	2,949.85	BTU/h





Oficio No. 139.003.01.351/19.

TABLA 2 (Continuación...),

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad calorífica)	
	Cantidad	Unidad
Máquina de inyección de plástico S100-01	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S350-02	10,390.52	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-12	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S100-13	4,622.90	BTU/h
Máquina de inyección de plástico S180-04	5,151.23	BTU/h
Cabina de Pintura	397,384.88	BTU/h
Electroerosión por inmersión	36,851.13	BTU/h
Electroerosión Corte con hilo	30,095.09	BTU/h
Soldadura Láser	429.93	BTU/h
Centro de maquinado	6	PZA/DÍA

7. Las **emisiones no normados** de compuestos orgánicos volátiles (COV's) de los equipos listado en la **tabla 3**, deberá en seguimiento al segundo párrafo de la **condicionante 4**, que podrán ser estimadas cuantitativamente para el reporte COA, a través del uso de factores de emisión, balance de masa aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así lo solicita, en caso de publicarse una Norma Oficial Mexicana que regule los procesos que se autorizan y se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, por lo que la empresa **TOKAI RIKI MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá cumplir con lo establecido en la misma.

TABLA 3

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Especificaciones Técnicas (principalmente capacidad)	
	Cantidad	Unidad
Preparación de la mezcla	30	Kg/día
Horno eléctrico de secado 1	230	V
Horno eléctrico de secado 2	230	V
Horno eléctrico de secado 3	230	V
Horno eléctrico de secado 4	230	V
Horno eléctrico	230	V
Mantenimiento	ND	ND
Limpieza de polvo de tarjeta eléctrica	660.00	Placas/día
Impresión con soldadura	660.00	Placas/día

Deberá llevar a cabo un programa de mantenimiento preventivo y correctivo en sus equipos de procesos en general, dispositivos de seguridad, equipos de control y equipos contra incendio, lo cual tendrá que programarse en una bitácora que se presentará ante esta Secretaría cuando se le requiera.

Deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así mismo, llevar un registro mensual de las emisiones no normadas, registrando la cantidad del consumo de combustible, así como





Oficio No. 139.003.01.351/19.

el registro de los insumos que generan, COV's, Humos de soldadora, humos aceitosos, para llevar la estimación cuantitativa a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita.

Deberá dar aviso anticipado a la **PROFEPA** del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación. Igualmente, deberá dar aviso inmediato a esa Dependencia en caso de falla en los sistemas de control, para que ésta determine lo conducente cuando la falla pueda provocar contaminación.

8. Los equipos de control de emisiones a la atmósfera: listado **tabla 4**, deberán ser operados con una eficiencia tal que cumpla con la **NOM-043-SEMARNAT-1993**, mencionada en la condicionante número 6.

Tabla 4

Nombre de equipo de control	Eficiencia	Equipo generador de contaminantes
Unidad de filtración de carbón	99.90%	• Horno de reflujo
Colector portátil	99.90%	• Corte con máquina de broca

9. Las **emisiones no normadas** emitidas a la atmósfera, deberán ser manejados con tal eficiencia que garantice que dichas emisiones no representen riesgos ambientales y de salud.

10. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá contar con un Plan de Participación de Contingencias Ambientales, el cual deberá estar a disposición de la Autoridad Ambiental competente, cuando esta así lo solicite, dicho Plan estará acorde al Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para el Área Metropolitana de Monterrey (documento publicado en la página electrónica <http://aire.nl.gob.mx>), en el mismo se establecerán las acciones y medidas que la empresa llevará a cabo cuando se declare una Contingencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente.

11. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.

12. El manejo dentro y fuera del establecimiento de los residuos peligrosos listados e indicados en la tabla 4.1 de su solicitud con el número de bitácora **19/LU-0004/07/18**, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos del 35 al 46 y 68 al 70 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y a las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Listado de Residuos Peligrosos

No.	Nombre del Residuos Peligroso
1	Papel impregnado con grasa
2	Trapos impregnado con grasa
3	Cubetas plásticas vacías impregnadas con grasa
4	Envases vacíos impregnados con lubricantes
5	Envases vacíos de plástico impregnado con silicón
6	Envases vacíos metálicos de aerosol





Oficio No. 139.003.01.351/19.

Listado de Residuos Peligrosos

7	Envases vacíos metálicos impregnados con pintura
8	Envases vacíos metálicos impregnados con solventes
9	Filtros de máquinas de Inyección
10	Filtro de máquinas de corte con hilo
11	Cubeta Plástica impregnada de agente químico
12	Agua residual de cabina de pintura
13	Agua residual de lavadora ultrasónica
14	Residuo de mezcla de pintura-solvente
15	Lodos de cabina de pintura
16	Objetos Punzocortantes (Bisturí, agujas de jeringas y de sutura)
17	Residuos No anatómicos
18	Pilas alcalinas
19	Pilas de litio
20	Material contaminado de solvente durante el proceso de Impresión con soldadura
21	Aceite dieléctrico usado
22	Desecho de pasta de soldadura
23	Desecho de solventes usados en la limpieza de las placas
24	Tarjetas electrónicas
25	Botes vacíos impregnados de pasta de soldadura
26	Filtros de aceite usado máquina de corte de arco eléctrico
27	Balastras
28	Botes vacíos de solvente
29	Filtro contaminado gases flux horno de reflujo

13. La operación y funcionamiento de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 150 y 151 de la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas vigentes que le sean aplicables.

14. El Representante Legal de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 28 fracción I y III, 31 y 45 de la LGPGIR y los artículos 16, 17, 31, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 71 del Reglamento de la Ley antes mencionada, en el caso de que la empresa no haya registrado otros residuos que por sus características sean considerados como peligrosos según la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, deberán ser registrados mediante la modificación al registro de empresa generadora de residuos peligrosos y manifestarlos de inmediato, así como la actualización de esta Licencia.

15. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, cumpla con lo estipulado en los artículos 82 al 84 del Reglamento de la LGPGIR.

16. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de los residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento a los artículos 42 y 50 de la LGPGIR.

17. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá contar con los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, según lo establece el artículo 75 del Reglamento de la LGPGIR, así como contratar a empresas de servicios para el transporte de los mismos, que estén autorizadas por esta Secretaría, según lo establece el artículo 50 de la LGPGIR y su Reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ANNO DOMINI, QUINCEAVO DE LA NOVA
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. 139.003.01.351/19.

18. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá garantizar el cumplimiento de los artículos 152 bis de la LGEEPA y 69 de la LGPGIR y 126 al 131 de su Reglamento, donde se indica que los responsables de la operación de una instalación de generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento territorial que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

19. La empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no podrá utilizar insumos o subproductos, como materias primas clasificadas como residuos peligrosos, generados por otros establecimientos, sin previa autorización de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.

20. Sin menoscabo de lo aquí fijado, la operación y funcionamiento de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la LGEEPA, los reglamentos que de ellas se derivan, así como en las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a sus actividades.

21. El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en contra del licenciario en forma justificada y reiterada, o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la LGEEPA.

Se hace del conocimiento a la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Notifíquese personalmente al Sr. Tsujimura Kazuyoshi en su carácter de Representante Legal de la empresa **TOKAI RIKA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el presente resolutivo, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cúmplase lo resuelto.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León, en los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, previa designación, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

NBE/SSG/HBG.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
ING. PABLO CHÁVEZ MARTÍNEZ
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

- C.c.p. C. - Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Presente.
C. José Ernesto Navarro Reynoso. - Director de Regulación Industrial y RETC
Ing. Teresa Zarate Romano. - Subdirectora de Licencia Ambiental Única. Presente.
C. - Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
Archivo. - Departamento de Manejo Integral de Contaminantes.

Número de bitácora: 19/LU-0004/07/18.

Página 8 de 8

Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100.

Tel. (81) 83 69 89 00

www.gob.mx/semarnat

